CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Distrital de Santiago de Surco
Órgano de Control Institucional

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2024-2-2168-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

SANTIAGO DE SURCO-LIMA-LIMA

"IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS Y SANCIONADAS POR SUNAFIL, INDECOPI Y MINJUSDH"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ

22 DE ABRIL DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

0729

0112024221680 0

00001

INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 011-2024-2-2168-SCE

"IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS E INTERESES POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS Y SANCIONADAS POR SUNAFIL, INDECOPI Y MINJUSDH"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	2
1.	Origen	2
2.	Objetivos	2
3.	Materia de Control Específico y Alcance	2
4.	De la Entidad y Dependencia	3
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
1.	Pago de multas a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por infracciones cometidas por funcionarios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, ocasionó perjuicio económico a la entidad por s/ 78 425,00.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	33
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	34
V.	CONCLUSIONES	34
VI.	RECOMENDACIONES	34
VII.	APÉNDICES	35

INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 011-2024-2-2168-SCE

"IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS E INTERESES POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS Y SANCIONADAS POR SUNAFIL, INDECOPI Y MINJUSDH" PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del OCI de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2168-2024-003, iniciado mediante oficio n.° 36-2024-OCI-MSS de 19 de febrero de 2024 y modificado a través del oficio n.° 48-2024-OCI-MSS de 8 de marzo de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Objetivo general

Determinar si la Entidad, respecto a la imposición y pago de multas por infracciones identificadas y sancionadas por SUNAFIL, INDECOPI y MINJUSDH, en materia sociolaboral, labor inspectiva y ejercicio de la función fiscalizadora, cumplió con la normativa vigente y aplicable.

3. Materia de Control Especifico y Alcance

Materia de Control Especifico

Se advirtieron pagos realizados por la Entidad a las instituciones fiscalizadoras Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) e Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), por el concepto de multas, debido a infracciones cometidas por funcionarios y que originaron la aplicación de dichas sanciones, lo que originó un perjuicio económico a la Entidad por el importe total de S/ 78 425,00, más el interés y actualización de la UIT, como puede observarse en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Detalle de multas pagadas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco

Ente	N.°	N.° Expediente sancionador	Tipo infracción	N.° CP	Fecha de pago	Importe multa (S/)	Actual UIT e intereses (S/)	Total (S/)
SUNAFIL	1	3449-2019-SUNAFIL/ILM	MUY GRAVE	15339	11/11/2021	9 450,00	558,50	10 008,50
MINJUS	2	023-2018-JUS/DPDP-PS	LEVE	465	20/01/2021	26 975,00	1 625,00	28 600,00
INDECOPI	3	000161-2018/CEB	MUY GRAVE	14462	15/10/2019	42 000,00	0,00	42 000,00
					Total S/	**78 425.00**	**2 183.50**	**80 608.50**

Fuente: Informes n.° 210-2023-SGT-GAF-MSS de 3 de mayo de 2023 y n.° 136-2024-SGT-GAF-MSS de 20 de febrero de 2024.
Elaborado por: Comisión de control.
Nota: CP=Comprobante de pago.

Alcance

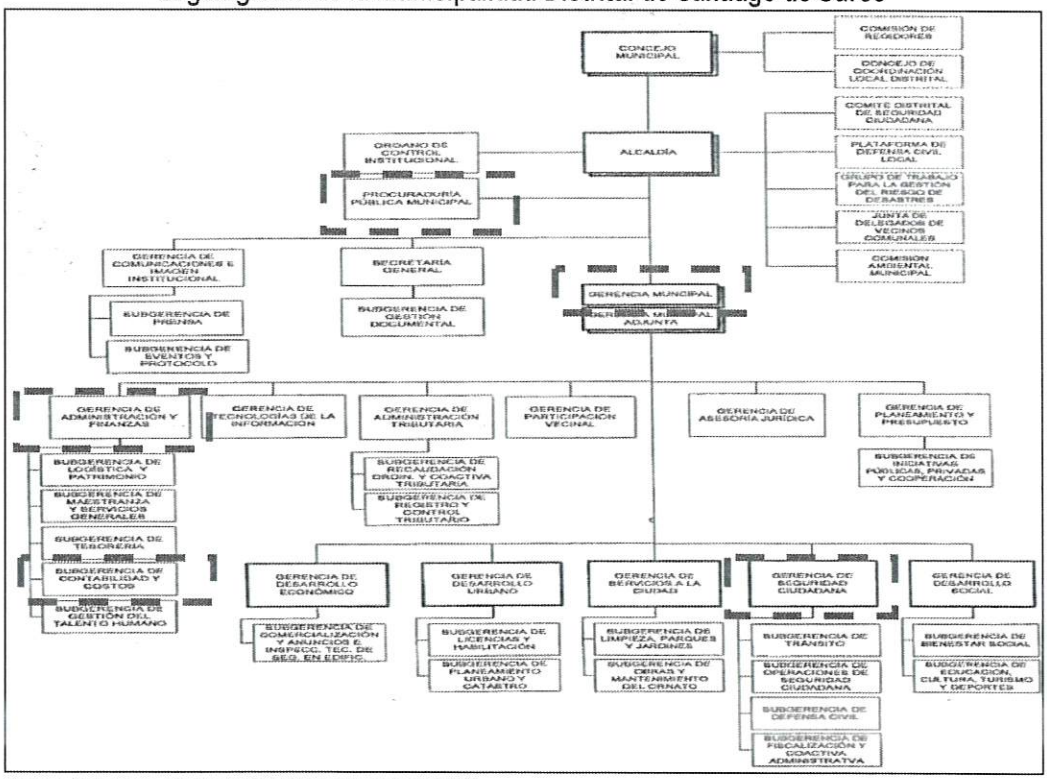
El presente Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2022 correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Santiago de Surco pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco



Fuente: Ordenanza n.° 542-2016-MSS de 8 de julio de 2016.

MUNICIPALIDAD DE STGO. DE SURCO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR

MUNICIPALIDAD DE STGO. DE SURCO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN

MUNICIPALIDAD DE STGO. DE SURCO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias; así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

PAGO DE MULTAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y AL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, POR INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 78 425,00.

Condición:

De la revisión a la documentación que obra la Entidad, tales como comprobantes de pago y expedientes sancionadores y/o coactivos, proporcionados por la Subgerencia de Tesorería y Procuraduría Pública Municipal[1], se evidenció que, entre los años 2014 y 2022, los funcionarios que ejercieron como Procurador Público Municipal, Gerente Municipal, Gerente de Administración y Finanzas y Subgerente de Contabilidad, incurrieron en infracciones debido al incumplimiento de la normativa sociolaboral, labor inspectiva y en requerimientos de comparecencia, según corresponda, cuyas sanciones fueron interpuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) e Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), según el caso, mediante la imposición de multas.

Para la determinación de dichas multas, previamente las instituciones en mención realizaron visitas de inspección, en atención a denuncias por diversos administrados, cuyos resultados fueron las detecciones de incumplimiento de las normativas vigentes, las cuales fueron expuestas mediante actas de visitas de inspección y/o informes, donde a su vez tipificaron la vulneración de estas normas, calificándolas desde LEVE hasta MUY GRAVES, proponiendo así los importes que corresponderían a las sanciones en la modalidad de multas.

Para ello, SUNAFIL, MINJUSDH e INDECOPI emitieron resoluciones, mediante los cuales propusieron la sanción respectiva, a fin de que la Entidad presente sus descargos y, posteriormente, al declararse estos descargos como infundados, a través de resoluciones finales, se le impuso las multas a pagar. Ante ello, la Entidad, por medio de la Procuraduría Pública Municipal, presentó recursos de apelación, siendo también declaradas infundadas, generando así algunas resoluciones

[1] Documentación recibida mediante informe n.º 574-2022-SGT-GAF-MSS de 1 de setiembre de 2022, memorándum n.º 747-2023-PPM-MSS de 27 de junio de 2023, informe n.º 210-2023-SGT-GAF-MSS de 3 de mayo de 2023, informe n.º 209-2023-SGT-GAF-MSS de 3 de mayo de 2023 y memorándum n.º 669-2023-PPM-MSS de 7 de junio de 2023.

coactivas con los cuales estas instituciones requirieron el pago de dichas multas, lo que se evidenció mediante comprobantes de pago, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2
Detalle de multas pagadas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, atribuidas a funcionarios

Ente	N.º	N.º Expediente sancionador	Tipo infracción	N.º CP	Fecha de pago	Importe multa (S/)	Total + otros (S/)
SUNAFIL	1	3449-2019-SUNAFIL/ILM	MUY GRAVE	15339	11/11/2021	9 450.00	10 008.500
MINJUS	2	023-2018-JUS/DPDP-PS	LEVE	465	20/01/2021	26 975,00	28 600,00
INDECOPI	3	000161-2018/CEB	MUY GRAVE	14462	15/10/2019	42 000.00	42 000,00
					TOTAL S/	**78 425,00**	**80 608,50**

Fuente: Informes n.º 210-2023-SGT-GAF-MSS de 3 de mayo de 2023 y n.º 136-2024-SGT-GAF-MSS de 20 de febrero de 2024.
Elaborado por: Comisión de control.

Lo mencionado se desarrolla a continuación:

1. EXPEDIENTE SANCIONADOR N.º 3449-2019-SUNAFIL/ILM

PAGO DE MULTA A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, POR INFRACCIONES COMETIDAS POR UN FUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 9 450,00.

De las actuaciones inspectivas

En mérito a la denuncia presentada por un servidor por la verificación de un accidente de trabajo, ocurrido el 12 de noviembre de 2018; la SUNAFIL emitió la orden de inspección n.º 4064-2019-SUNAFIL/ILM de 26 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso la realización de las actuaciones inspectivas de investigación[2] en la Entidad, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral relacionados los hechos presentados en la citada denuncia.

Conforme se observa en la "Constancia de actuaciones inspectivas de investigación" de 13 de marzo de 2019 **(Apéndice n.º 3)**, la inspectora de SUNAFIL, notificó a la entidad, señalando: *"Dejar sin efecto la notificación de comparecencia de fecha 11/03/19 ya que por error involuntario se consignó como fecha de comparecencia el 18/11/2019 debiendo ser la correcta 18/03/2019, por lo que a fin de no causar perjuicio a la inspeccionada se notifica la comparecencia para una nueva fecha 28/03/2019 a las 10:30 en SUNAFIL av. Salaverry n.º 655 – Jesús María 2º piso (…)".*

Esta notificación para la reprogramación de la comparecencia para el 28 de marzo de 2019 fue comunicada por el subgerente de Gestión de Talento Humano al Procurador Público Municipal, **Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio,** mediante informe n.º 478-2019-SGGTH-GAF-MSS de 15 de marzo de 2019 **(Apéndice n.º 4),** al cual sí asistió.

[2] Artículo 1. _ Objeto y Definiciones, de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección
(…)
Actuaciones Inspectivas, son las diligencias que la inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaborales y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales".

Luego, el 16 de abril de 2019, la inspectora de trabajo de SUNAFIL emitió el Acta de Infracción n.° 3078-2019 de 16 de abril de 2019 **(Apéndice n.º 5)**, donde señala en el Rubro III "Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias", que el representante de la municipalidad no asistió el 8 de abril de 2019 a la comparecencia notificada el 28 de marzo de 2019 e igualmente no asistió el 16 de abril de 2019 a la verificación de una medida de requerimiento en las oficinas de SUNAFIL.

Del Procedimiento Sancionador

La Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL mediante cédula de notificación n.º 0000086565-2019 de 13 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.º 6)**, remitió al Procurador Público Municipal de la Entidad el 16 de diciembre de 2019 la Imputación de Cargos n.º 1128-2019-SUNAFIL/ILM/AI1 de 19 de noviembre de 2019, conjuntamente con el Acta de Infracción n.° 3078-2019, respecto a los hechos e infracciones siguientes:

"(…)

1. *La inasistencia del sujeto inspecciona a la comparecencia programada para el día 08 de abril de 2019 a las 10:30 horas, en las instalaciones de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Sunafil; hecho que constituye infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 de la RLGIT, sancionable con la multa propuesta en el Acta de Infracción.*

2. *La inasistencia del sujeto inspeccionada a la comparecencia programa para el día 16 de abril de 2019 a las 10:30 horas, en las instalaciones de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Sunafil; hecho que constituye infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 de la RLGIT, sancionable con la multa propuesta en el Acta de Infracción (…)".*

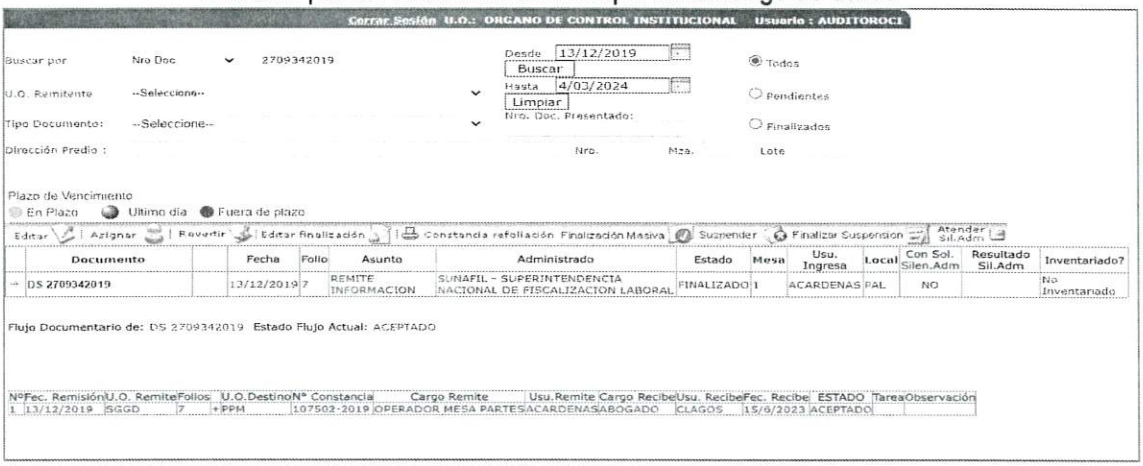
Por lo que se informa: *"(…) que el PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS contra la presente IMPUTACION DE CARGOS es de (05) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de notificada, y deben ser presentado en la MESA DE PARTES de la Sunafil, dirigidos a la Autoridad Instructora I de la Unidad Funcional denominada "Fase Instructora" de la Intendencia de Lima Metropolitana".* Imputándole una multa de S/ 18 900,00 (Dieciocho mil novecientos con 11/100 soles), como se detalla a continuación:

"(…)

Primero. _ 2.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ascendente a S/ 9 450,00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 Soles).

Segundo. _ 2.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ascendente a S/ 9 450,00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 Soles) (…)".

Imagen n.° 2
Cédula de Notificación n.° 0000086565-2019 – SUNAFIL
Recibida por la Procuraduría Municipal de Santiago de Surco



Fuente: Sistema de Gestión de Documentos (SISDOC) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

Si bien la citada notificación no estaba dirigida al Subgerente de Gestión del Talento Humano, dentro del plazo concedido, la citada subgerencia emite el descargo mediante documento s/n de 16 de diciembre de 2019, siendo recibido el 18 de diciembre de 2019 por la unidad de trámite documentario y archivo de la SUNAFIL **(Apéndice n.° 7)**, señalando lo siguiente:

"(…)
…que en efecto se atendió al Inspector de Trabajo de SUNAFIL por personal de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano (Subgerencia de Recursos Humanos), sin embargo, de la consulta de la plataforma SIAM, se pudo evidenciar que el sujeto materia de inspección no tenía vínculo con esta corporación edil, por lo que se trasladó la Orden de Inspección n.° 4064-2019-SUNAFIL-ILM a la Procuraduría Púbica Municipal, en razón de que no corresponde a esta Subgerencia emitir pronunciamiento respecto a contratos de naturaleza civil…
(…)".

Por su parte, la Procuraduría Pública Municipal a fin de dar respuesta a la misma Cédula de Notificación n.° 0000086565-2019 recibida el 16 de diciembre de 2019, a través de su Procuradora Municipal Adjunta, emite el documento de descargo s/n de 19 de diciembre de 2019, solicitando una prórroga para formular sus descargos, siendo recibido por SUNAFIL el 20 de diciembre de 2019.

Paralelamente, la señora Celestina Padilla Barbaran Procuradora Municipal Adjunta, emitió el memorándum n.° 2145-2019-PPM-MSS de 19 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)** en referencia al expediente n.° 3449-2019-SUNAFIL/ILM requiriendo a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, información sobre la inasistencia a la inspección programada por SUNAFIL, señalando que: *"(…) hemos sido notificados con la Imputación de Cargos n.° 1128-2019/ILM/AI1, por medio cual nos detallan los hechos imputados asimismo nos otorgan un plazo de cinco días hábiles para presentar nuestros descargos, por lo que remito a su despacho copia de la Notificación, a fin de que nos informe las razones por las cuales no acudió a las Comparecencia programadas por SUNAFIL".*

En atención a ello, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, mediante informe n.º 2343-2019-SGGTH-GAF-MSS de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.º 9)**, contestó a la Procuradora Municipal Adjunta, informando lo siguiente:

"(…)

1. *(…) se evidencia el Informe n.º 478-2019-SGGTH-GAF-MSS, que traslada el requerimiento de comparecencia a la Orden de Inspección Nº 4064-2019-SUNAFIL a vuestro despacho.*
2. *(…) de la Imputación de Cargos n.º 1128-2019-SUNAFIL/ILM-AI1, se observa que: "Se notificó al representante de la inspeccionada el 28.03.2019 para su asistencia el 08.04.2019".*
3. *(…) es posible concluir que, el sujeto notificado el 28.03.2019, esto es, quien acudió a la diligencia de requerimiento de comparecencia, es quien debió proseguir con el trámite respectivo y/o derivarlo a la unidad orgánica respectiva; en razón de que, según se observa, al ciudadano MORI PEREZ JHONATAN se le emitió la Orden de Servicio n.º 2019-341.*
4. *(…) que, respecto a la contratación de materia civil, regulados por la Ley de Contrataciones – Ley n.º 30255 y su Reglamento – Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, se establece:*

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, (…)."

Por otro lado, habiendo transcurrido el plazo de prórroga solicitado por la procuraduría municipal y no habiendo presentado sus descargos, la SUNAFIL le remite la Cedula de Notificación n.º 000006088-2020 recibida el 24 de enero de 2020 **(Apéndice n.º 10)** por la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad, a cargo del señor **Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio**, conteniendo el informe final de instrucción n.º 707-2019-SUNAFIL/ILM/AI1[3] **(Apéndice n.º 11)**; asimismo, también le remitieron los mismos documentos a la Entidad, mediante Cedula de Notificación n.º 000006080-2020 (DS 2078452020) recibida el 31 de enero de 2020 **(Apéndice n.º 12)** respecto a las infracciones a la labor inspectiva, documento que fue derivado al Procurador Público Municipal el 7 de febrero de 2020, por el Subgerente de Gestión del Talento Humano, mediante informe n.° 209-2020-SGGTH-GAF-MSS **(Apéndice n.º 13)**.

En el citado informe final de instrucción es importante resaltar el comentario siguiente: *"(…) 4. En la Imputación de Cargos se atribuyó al sujeto inspeccionado las inasistencias comparecencias programadas para el 08 de abril de 2019 a las 10:30 horas y 16 de abril de 2019 a las 10:30 horas, en las instalaciones de la intendencia de Lima Metropolitana de Sunafil (…)".*

Asimismo, respecto a los descargos presentados por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de 29 de enero de 2019, ante SUNAFIL, el informe final de instrucción señaló lo siguiente:

"(…) 13…..(…) en la visita inspectiva de fecha 28 de marzo de 2019 no se encontró al representante legal y/o apoderado del sujeto inspeccionado, por lo que la inspectora comisionada procedió a notificar el requerimiento de comparecencia al trabajador que se

[3] Informe emitido por la Autoridad Instructora I el 27 de diciembre de 2019.

encontraba presente en ese momento en el centro de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: "cuando no se encuentre la persona que deba ser notificada o su representante legal, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dio domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. ***Es así que, el requerimiento de comparecencia procedió a notificarse a Sr. Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio, en su condición de Procurador Municipal,*** *quien proporcionó sus datos y firmó el requerimiento de comparecencia en señal de recepción (...)". "(...) Sin embargo, en la fecha y hora fijados, el sujeto inspeccionado no acudió a través de su representante o apoderado debidamente acreditado a la comparecencia programas para el 08 de abril de 2019 a las 10:30 horas; razón por la cual, la inspectora comisionada propuso sanción de multa por dicha inasistencia, contenida en el Acta de Infracción, la misma que contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 46 de la Ley, en concordancia con el artículo 54 del RLGIT (...)".* (Énfasis agregado).

Como se puede observar, SUNAFIL señala que el señor **Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio,** en su calidad de Procurador Público Municipal, fue notificado para que acuda a la comparecencia del 8 de abril del 2019, sin embargo, no concurrió y cometió una infracción, haciéndose acreedora la Entidad de una sanción.

La citada notificación fue contestada por la Procuradora Municipal Adjunta, señora Celestina Padilla Barbaran, mediante escrito recibido por SUNAFIL el 31 de enero de 2020 y culminada la fase de Instrucción, SUNAFIL a través de la Resolución de Sub Intendencia n.° 116-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de 19 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, emitida en el expediente sancionador n.° 3449-2019-SUNAFIL/ILM, resolvió sancionar a la Entidad con una multa ascendente a la suma de S/ 9 450,00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) por haber incurrido en infracción a la labor inspectiva, conforme al detalle que se reproduce a continuación:

Cuadro n.° 3
Conducta infractora

Conducta infractora	Tipificación legal y calificación	Trabajadores afectados	Tipo de infracción	Multa impuesta
No asistir a la comparecencia programada para el 08 de abril de 2019 a las 10:30 horas.	Artículo 46 Numeral 46.10 del RLGIT MUY GRAVE	1	Insubsanable	2.25 UIT S/ 9 450,00
Multa total				**S/ 9 450,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 116-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de 19 de febrero de 2019.
Elaborado por: Comisión de recopilación

Es de señalar que, en el segundo resolutivo de la citada Resolución, señalaba: *"Disponer que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, sean depositados a favor de la SUNAFIL en cualquiera de los bancos señalados al final del presente, indicando su código de pago, bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía coactiva".*

La citada Resolución de Sub Intendencia fue recibida a través de la mesa de partes del municipio el 16 de julio de 2020 (expediente n.° 2297102020), con copia derivada a la Procuraduría Pública Municipal el 21 de julio de 2020. Asimismo, de acuerdo al Sistema de Gestión Documentario (SISDOC) la resolución fue remitido a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el 23 de julio de 2020, tal como se observa en la imagen siguiente:

Imagen n. º 3
Revisión del DS 2297102020 en el SISDOC de la Entidad


Datos generales del documento - Google Chrome

No es seguro | 192.0.0.143/sdmesa/Web/MesaPartes/sgd_detalledoc.aspx?doccodigo=1372748

General | Anexos | Observacion / Doc. Internos | Acumulados | Seguimiento | Resultado | Suspendido | Historial | Doc.Virtual | Imprimir

DOC. INTERNO

Documento : DS 2297102020
Fecha Ing. : 16/7/2020
Administrado : SUNAFIL SUNAFIL(SIN DOCUMENTO-)
Folios : 6
Asunto : NO TUPA - REMITE NOTIFICACION

Flujo	Fecha	Operación	Tipo - Número	Folios	Observación	Usuario	U.Orgánica	Archivo
3	23/7/2020	MODIFICA FOLIOS	INFORME - INFORME N° 766-2020-SGGTH-GAF-MSS	3	SE AGREGO DESDE TRAMITE INTERNO	RYVANOR	SGGTH	

Fuente: Sistema de Gestión de Documentos (SISDOC) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

Al respecto, la citada subgerencia mediante informe n.º 766-2020-SGGTH-GAF-MSS de 23 de julio de 2020 **(Apéndice n.º 15)**, trasladó a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Resolución de Sub Intendencia n.º 116-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4, señalando que: *"(...) esta Subgerencia no tiene facultades para la presentación de recursos administrativos (impugnatorios) en los procedimientos administrativos, en lo que la Municipalidad sea parte"*. Por lo que solicitó que se eleve los actuados a la Procuraduría Publica Municipal, a efectos de que presente el recurso impugnatorio contra la mencionada Resolución" teniendo en cuenta que la Procuraduría de acuerdo al Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución n.° 030-2013-GM-MSS de fecha 21 de junio de 2013 es responsable de *"(...) ejercer la representación de la Municipalidad para la defensa de los intereses y derechos de ésta, ante cualquier Órgano Jurisdiccional, organismos e instituciones de carácter público y/o privado, así como en los procedimientos administrativos de carácter contencioso*", además señala que el tema esta referido a un personal contratado como locador de servicios que no corresponde al ámbito de su función.

Revisado el expediente n.° 3449-2019/SUNAFIL/ILM, se advierte que Procuraduría Municipal, no presentó ningún documento impugnatorio a la Resolución de Sub Intendencia n.º 116-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4, igualmente, no se encuentra documentos sobre el proceso de pago para cancelar la multa impuesta por S/ 9 450,00 s señalada en la citada resolución, durante el año 2020.

En el año 2021, SUNAFIL remitió a la Entidad el Requerimiento de Pago n.° 2032-2021-SUNAFIL/ILM/SIAD del 4 de agosto de 2021, solicitándole el pago de la multa por S/ 9 807,21, (incluía intereses generados) por lo que le informa que puede comunicarse para coordinar el pago a un correo electrónico.

Es así que través del correo electrónico de 7 de octubre de 2021, el especialista legal de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano de la Entidad, informó al especialista legal de SUNAFIL que el Requerimiento de Pago n.º 3032-2021-SUNAFIL/ILM/SIAD notificado el 5 de agosto de 2021, respecto al expediente sancionador n.º 3449-2019-SUNAFIL/ILM se pagaría el 11 de octubre de 2021, ante ello, la especialista legal de SUNAFIL adjuntó la liquidación actualizada más intereses de la deuda al 14 de octubre de 2021, el cual ascendió a S/ 10 008,50, el cual fue pagado mediante el comprobante de pago n.º 15339 de 11 de noviembre de 2021

(Apéndice n.º 16), compuesto por la multa de S/ 9 450,00 más el interés generado de S/ 558,50 a la fecha de pago, con el consiguiente perjuicio a la Entidad.

2. **EXPEDIENTE 023-2018-JUS/DPDP-PS MINJUS**

PAGO DE MULTA AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, POR INFRACCION COMETIDA POR FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 26 975.00.

Mediante correo electrónico un administrado, remitió a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el 28 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.º 17)**, su denuncia, señalando que:

"(…)
El día 05/08/2016 se instaló de manera INCONSULTA un poste para instalación de una cámara de video vigilancia en el Parque Brasil (esquina Pedro Córdova – Alex Barclay) frente al edificio en el que vivo. Por la ubicación del poste la cámara de 360° esta invadirá mi privacidad y violará mi derecho a la intimidad, pudiendo incluso captar la totalidad de lo que haga cuando me encuentre en mi balcón.

Es preciso además resaltar que las imágenes de las cámaras de vigilancia de Surco están disponibles on line por lo cual me encontraría en posibilidad de que sujetos inescrupulosos haga reglaje de las actividades de mi familia (…)".

En atención a ello, la directora (e) de Supervisión y Control del MINJUSDH mediante carta s/n de 5 de octubre de 2016 **(Apéndice n.º 18)** y recibida el 10 de octubre de 2016 por la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Entidad, ordenó realizar una visita de fiscalización, la cual fue llevada a cabo el 10 de octubre de 2016, conforme se aprecia en el **Acta de Fiscalización n.º 01-2016**, expediente n.º 067-2016-DSC **(Apéndice n.º 19),**como resultado de ello emitieron el informe n.º 003-2017-DSC-VARS de 1 de febrero de 2017 **(Apéndice n.º 20)**, concluyendo que:

"(…)
1. *La Municipalidad Santiago de Surco no ha documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y tampoco realizar una verificación periódica de privilegios respecto al sistema "DSS mobile" por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.*
2. *La Municipalidad Santiago de Surco no genera y ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica con su sistema, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP (…)"*

En tal sentido, la directora (e) de Supervisión y Control del MINJUSDH, mediante oficio n.º 38-2017-JUS/DGPDP-DSC de 6 de febrero de 2017**(Apéndice n.º 21)**, solicitó al señor **Waldo Felipe Olivos Rengifo**, Gerente Municipal, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar lo siguiente:

"(…)

1) *El procedimiento a través del cual se aprobó la implementación de la aplicación móvil "Vecino Vigilante" como parte de su programa de Seguridad Ciudadana adjuntando los documentos de su aprobación, de ser el caso.*
2) *La finalidad de facilitar a los vecinos a través de dicha aplicación móvil, acceso a las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia instaladas en su distrito.*
3) *Nombre de su representante, adjuntando el documento que lo acredita.*

(...)"

Asimismo, señaló que: *"(...) obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y brindarle información incompleta o falsa constituyen infracciones, de acuerdo con el artículo 38° de la LPDP"*[4].

En relación a ello, la citada directora, mediante oficio n.° 40-2017-JUS/DGPDP-DSC de 6 de febrero de 2017, remitió la Resolución n.° 1 del Expediente n.° 067-2016-DSC, a través del cual amplió el plazo del procedimiento de fiscalización por 25 días hábiles contados a partir del 8 de febrero de 2017. No obstante, mediante oficio 108-2017-JUS/DGPDP-DSC de 3 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 22)** y recibido el 6 de marzo de 2017 por la entidad, la directora (e) de Supervisión y Control del MINJUSDH **ante la falta de respuesta**, solicitó nuevamente al señor **Waldo Felipe Olivos Rengifo**, Gerente Municipal, la información requerida mediante oficio n.° 38-2017-JUS/DGPDP-DSC, otorgándole un plazo de tres (3) días útiles para que remita lo solicitado, volviendo a señalar que: *"(...) obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y brindarle información incompleta o falsa constituyen infracciones, de acuerdo con el artículo 38° de la LPDP"*.

Seguidamente, mediante oficio n.° 147-2017-JUS/DGPDP-DSC de 31 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 23),** la citada directora hizo de conocimiento al señor Waldo Felipe Olivos Rengifo, Gerente Municipal, el informe n.° 037-2017-JUS/DGPDP-DSC **(Apéndice n.° 24)** dirigido al director (e) de Sanciones, respecto al procedimiento de fiscalización, elaborado por la Dirección de Supervisión y Control, entre los comentarios, es de mencionar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora:

"(...) Sobre la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora. -

4) *A través del contenido de la Orden de Visita de Fiscalización n.° 067-2016-JUS/DGPDP-DSC, se informó al personal de la denunciada que la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora constituye una infracción contemplada en el artículo 38° de la LPDP.*
5) *Al respecto, debe señalar que el **Gerente de Seguridad Ciudadana**, quien atendió la visita de fiscalización a la denunciada, **no firmó el Acta de Fiscalización** que se levantó para consignar lo verificado durante dicha visita; por tal motivo, se dejó una copia de la mencionada acta, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, con lo cual **la denunciada no cumplió**.*
6) *Lo descrito anteriormente configura un acto de obstrucción a la labor fiscalizadora de la Dirección de Supervisión y Control, puesto que dicho colaborador de la denunciada omitió continuar atendiendo la visita, no firmando el acta correspondiente.*
7) *Por consiguiente, Municipalidad de Santiago de Surco habría configurado el supuesto previsto como infracción en el literal c) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP (...)"*

[4] *LPDP- Ley de Protección a los Datos Personales*

Además: sobre otra infracción señala lo siguiente:

"(…) Sobre los principios de finalidad y proporcionalidad para el tratamiento de datos personales.

11) En el presente procedimiento, se verificó que el vecino que se registra en la opción "Vecino Vigilante" de la página web de la denunciada (www.munisurco.gob.pe), puede tener acceso a las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia, a través del aplicativo móvil "DSS Mobile"; por ello, mediante los Oficios n.º 38 y n.º 108-2017-JUS/DGPDP-DSC, se solicitó a Municipalidad Santiago de Surco que informe la finalidad de permitir el acceso a dichas imágenes.

12) Debe indicarse que la denunciada no ha hecho ninguna precisión sobre el procedimiento por el cual se aprobó implementar de la opción cuestionada, ni se determinó la finalidad por la que se permite a los vecinos visualizar las imágenes mencionadas. (…)"

Por lo que concluyó que:

"(…)

V. Conclusiones

1. Municipalidad Santiago de Surco ***obstruyó la labor fiscalizadora*** *de la Dirección de Supervisión y Control, ya que* ***su personal no continuó atendiendo la visita de fiscalización*** *realizada* ***el 10 de octubre de 2016, ni firmó el Acta de Fiscalización respectiva****. Dicha conducta constituiría una infracción de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 38º de la LPDP.*

2. Municipalidad Santiago de Surco permite a los vecinos que se hayan registrado en la opción "Vecino Vigilantes" acceder a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el distrito, lo cual representa una ***modalidad de tratamiento no proporcional con la finalidad*** *perseguida. Lo descrito constituiría infracción, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 38º de la LPDP.*

3. Municipalidad Santiago de Surco ***no cuenta con las medidas de seguridad*** *necesarias para la protección para las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el distrito, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su Reglamento. Lo descrito constituiría infracción, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 38º de la LPDP.*

(…)"

Es de comentar que la referencia en el punto 5 sobre la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora en el informe n.º 037-2017-JUS/DGPDP-DSC, refiere que durante ese periodo de fiscalización la Gerencia de Seguridad Ciudadana estuvo a cargo del señor **Luis Alberto Vega Marroquín,** quien ocupó el cargo entre 24 de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Luego de ello, la directora (e) de la Dirección de Fiscalización e Instrucción del MINJUSDH, mediante oficio n.º 42-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de enero de 2018 **(Apéndice n.º 25)**, comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador, mediante la Resolución Directoral n.º 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de enero de 2018 **(Apéndice n.º 26)**.

Posteriormente, el 3 de abril de 2018, la directora (e) de la Dirección de Fiscalización e Instrucción del MINJUSDH, mediante oficio n.º 285-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 3 de abril de 2018 **(Apéndice n.º 27)**, notificó a la Entidad, el informe final de instrucción n.º 29-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 3 de abril de 2018 **(Apéndice n.º 28)**, en el que concluyó que:

"(…)

1) *Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro (4) U.I.T. a LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, por el cargo acotado en el imputado Hecho n.º 1, por infracción tipificada en el literal c, numeral 1, artículo 38º del LPDP: "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales".*
2) *Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro (4) U.I.T. a LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, por el cargo acotado en el imputado Hecho n.º 2, por infracción tipificada en el literal f, numeral 1, artículo 132º del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".*
3) *Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma cinco (2,5) U.I.T. a LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, por el cargo acotado en el imputado Hecho n.º 03, por infracción tipificada en el literal f, numeral 1, artículo 132º del RLPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".*

(…)"

Al respecto, el señor Jaime Pastor Ramírez, Procurador Público Municipal, mediante oficio n.º 778-2018-PPM-MSS de 11 de junio de 2018 **(Apéndice n.º 29)**, emitió sus alegatos respecto a la Resolución Directoral n.º 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, en el que señaló que:

"(…)
PRIMERO: Que, estando a las imputaciones realizadas en el Informe n.º 29-2018-JUS/DGTAIPD-DFI se manifiesta conforme al Informe n.º 096-2018-SGOSC-GSEGC-MSS que la denuncia presenta (…) refiere que la cámara instalada en la intersección de la Ca. Pedro Córdova con Ca. Alex Barckley, invadiría la privacidad de su domicilio, pudiendo captar el balcón de su predio, ubicado en Ca. Pedro Córdova n.º 149, Dpto. 301 de la Urb. Vista Alegre.

Asimismo, expresa la Gerencia de Seguridad Ciudadana que la ubicación del poste (…), obedece a una iniciativa por parte de los vecinos como una acción colectiva representada por el Presidente de la Junta Vecinal del Sub sector 4.4, solicitada con el Documento Simple n.º 2336272015 de fecha 22 de octubre de 2015, la misma que previo análisis técnico en materia de Seguridad Ciudadana y en Tecnologías de la Información, así como las facilidades técnicas de distribución de la red eléctrica determinada por la empresa Luz del Sur, se procede a la instalación de una cámara en lugares estratégicos que permita aprovecha mejor las características de la cámara y satisfaga las exceptivas de video vigilancia en el distrito.

SEGUNDO: la Gerencia de Tecnologías de la Información mediante memorándum n.º 275-2016-GTI-MSS de fecha 10 de octubre de 2016, informo en su oportunidad que en la intersección de la calle Alex Barckley con calle Pedro Córdova, existía un poste instalado, donde albergaba una cámara de video vigilancia, la misma que a la fecha no se encuentra habilitada, en razón de que no dispone de punto de suministro eléctrico, ni enlace de fibra óptica.

TERCERO: Que, menciona que las cámaras de video vigilancia monitoreadas a través de los centro de observación de video vigilancia, se encuentran interconectadas al Centro de Control de Operaciones; instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y el delito, así como el control y persecución del delito o falta, en el marco Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como se tiene en consideración las reglas para el uso de cámaras de

video vigilancia, respecto a la falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como se tiene en consideración las reglas para el uso de cámaras de video vigilancia, respecto a la integridad, preservación y de reserva, principios de legalidad y razonabilidad y la participación ciudadana, conforme a lo señalado en el D.L. n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de video vigilancia, significándole que toda solicitud de información pública de la Municipalidad de Santiago de Surco contenida en escritos, grabaciones, soporte magnético o digital es a través de la Ofician de Secretaría General, como unidad responsable de brindar dicha información, en virtud a la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO: Que, además precisa que el aplicativo móvil "vecino vigilante", es un proyecto piloto promovido en conjunto con la Gerencia de Tecnología de la Información, con la finalidad de que el vecino surcano participe y colabore activamente con la seguridad, al cual se accederá, ingresando a Play Store desde llenar un formulario a través de la página web www.munisurco.gob.pe, en el que se solicita identificación, ubicación y dirección, tendrán acceso visual a las cámaras de seguridad próximas a su domicilio; significando que la aplicación tecnológica aún no está aprobado para los vecinos.

En ese sentido, estando que no se ha violentado ningún derecho constitucional puesto que el presente es un proyecto piloto que aún no se encontraba en su fase final y no estaba en vigencia, siendo además que se necesitaba de una evaluación jurídica antes de poder lanzarlo, ya que se encontraba en trámite de autorización debido a que fue remitido a la Dra. MARIA GONZALES LUNA, Directora (e) de la Dirección de Supervisión y Control del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de tener la aprobación y nos sirva como precedente para la aprobación y/o desaprobación de su implementación del aplicativo; por lo que, la denuncia presentada carece de sustento ya que conforme se ha manifestado dicho aplicativo no se encontraba en vigencia por cuanto, solicitamos a vuestro Despacho que declare INFUNDADA la denuncia en todos sus extremos.
(…)"

Finalmente, se notificó a la Entidad la Resolución Directoral n.° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, que resolvió el Procedimiento Sancionador n.° 023-2018-JUS/DPDP-PS.

Al respecto, la citada Resolución indicó que:
"(…)
*Artículo 1._ Sancionar a la Municipalidad Santiago de Surco con la multa ascendente a cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT), **por haber obstruido la función fiscalizadora** de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, conducta prevista como infracción leve en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017, esto es, **"obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales".***
*Artículo 2._ Sancionar a la Municipalidad Santiago de Surco con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT), por haber realizado el tratamiento de los datos personales (imágenes) captadas por aplicativo móvil "DSS Mobile", **sin tener documentos de los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y la verificación periódica de ellos mismos, y sin generar registro de interacción con los datos lógicos almacenados por medio de dicha opción**, según se contempla el artículo 39° del Reglamento*

de la LPDP, en inobservancia del Principio de Seguridad de la LPDP; lo cual se encuentra previsto como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".
(…).

Artículo 6. _ Informar a la Municipalidad Santiago de Surco que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP.
(…)"

Cuadro n.° 4
Sanciones impuestas a la entidad

Concepto	Art.	N.° Resolución Directoral	Tipo infracción LPDP	Sanción	UIT (1)	Importe multa S/
Obstruir fiscalización	1	1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP	LEVE	5 UIT	4,150.00	20 750.00
Incumplir datos personales	2	1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP	LEVE	1.5 UIT	4,150.00	6 225.00
					TOTAL S/	**26 975,00**

Fuente: Resolución Directoral n.° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2018
Elaborado por: Comisión de control
(1) El valor de la UIT para el año 2018 corresponde a S/ 4,150.00.

Con respecto a la Sanción señalada en el artículo 1° de 5 UIT ascendente al monto de S/ 20 750,00, se encuentra referida a **la falta de respuesta**, al MINJUSDH de parte del señor **Waldo Felipe Olivos Rengifo**, en su calidad de Gerente Municipal y por ***no firmar el Acta de Fiscalización*** al señor **Luis Alberto Vega Marroquín,** en su calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana.

Con respecto a sanción señalada en el artículo 2° de 1.5 UIT ascendente a S/ 6 225,00, se encuentra referida a realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia, siendo el responsable el señor **Luis Alberto Vega Marroquín**, quien estuvo a cargo de la Gerente de Seguridad Ciudadana.

Ante ello, el señor Jaime Antonio Pastor Ramírez, Procurador Público Municipal, mediante memorando n.° 1500-2018-PPM-MSS de 10 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, remitió al Gerente de Seguridad Ciudadana de esa fecha, la Resolución Directoral n.° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, a fin de que remita información que permita apelar lo señalado en la citada resolución.

En respuesta, el citado Gerente, mediante informe n.° 1117-2018-SGOSC-GSEGC-MSS de 13 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, señaló que con informe n.° 096-2018-SGOSC-GSEGC-MSS de 7 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)** remitió información relacionada al oficio n.° 042-2018-JUS-DGTAIPD-DFI. Asimismo, precisó que: *"(…) la aplicación móvil "Vecino Vigilante" fue un proyecto piloto que no superó la etapa experimental; por lo que, a la fecha no se encuentra vigente (…)"*. Adicional a ello, reiteró que: *"(…) la cámara instalada en su oportunidad en intersección de la Ca. Pedro Córdova con Ca. Alex Barckley – Santiago de Surco jamás entro en funcionamiento por carecer de fibra óptica y punto de suministro eléctrico; por lo que, fue retirado de dicha ubicación (…)"*.

En ese sentido, el Procurador Público Municipal, presentó al MINJUSDH con fecha 13 de junio de 2018 su recurso de apelación, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral n.º 33-2019-JUS/DGTAIPD de 7 de mayo de 2019 **(Apéndice n.º 34)**, confirmando con ello las sanciones y medidas correctiva impuestas por la Resolución Directoral n.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Al respecto, mediante oficio n.º 1901-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 24 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.º 35)**, la directora de Protección de Datos Personales notificó el proveído n.º 1 solicitando el pago de sanción de multa y otros, por lo que la Procuradora Municipal Adjunta de esa fecha, mediante memorándum n.º 1053-2020-PPM-MSS de 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.º 36)**, comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas el requerimiento de pago. Siendo que mediante comprobante de pago n.º 00465 de 20 de enero de 2021 **(Apéndice n.º 37)**, se realizó el pago de S/ 28 600,00, actualizado a la fecha del pago, en perjuicio de la entidad.

Cuadro n.° 5
Sanciones impuestas a la Entidad pagada en el año 2021

Concepto	Art.	N.º Resolución Directoral	Sanción	UIT (2)	Importe multa S/
Obstruir fiscalización	1	1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP	5 UIT	4,400.00	22 000.00
Incumplir datos personales	2	1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP	1.5 UIT	4,400.00	6 600.00
TOTAL					28 600.00

Fuente: Comprobante de pago n.° 0465 de 20 de enero de 2021.
Elaborado por: Comisión de control
(2) El valor de la UIT para el año 2021 corresponde a S/ 4,400.00

3. EXPEDIENTE N.º 000161-2018/CEB

FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, CONTRAVINIERON Y DILATARON EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS ANTE EL INDECOPI, A PESAR DE SER UN PRONUNCIAMIENTO FIRME DE LA SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA, GENERANDO CON ELLO EL PAGO DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, LO CUAL OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 42 000,00

Proceso en los años 2016 y 2017

En atención a la Resolución n.º 505-2016/CEB-INDECOPI de 7 de octubre de 2016, INDECOPI declaró fundada la denuncia presentada por una empresa, al considerar barrera burocrática ilegal la exigencia de cumplir con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC como requisito para obtener la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, materializada en el FUIIT presentada el 28 de marzo de 2016 y en la que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ordenó a la Entidad cumpla con pagar a la empresa las costas y costos del procedimiento por la suma de S/ 507,65, bajo apercibimientos de aplicar las multas que correspondan, por lo cual la citada **sentencia quedó consentida**. Del mismo modo, mediante documento s/n de la empresa de 29 de noviembre de 2017, bajo **expediente n.° 000195-2016/CEB,** solicitó a INDECOPI ordene a la Entidad que le devuelva el pago por concepto de costas, considerando que para la tramitación de la denuncia administrativa por imposición de barreras burocráticas fue ella quien canceló dicha tasa por derecho de trámite, siendo apelada y quedando firme con la Resolución n.° 0307-

2017/SDCINDECOPI, expedida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, entendiéndose en este caso, que era cosa decidida administrativamente.

Proceso en el año 2018

A través del informe final n.° 0008-2018/ST-CEB-INDECOPI del 7 de setiembre de 2018, la Comisión de Control se ha podido enterar que, mediante oficio n.° 0110-2018/INDECOPI-CEB, **notificado el 26 de febrero de 2018**, el Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez,** tuvo conocimiento que se estaba requiriendo a la Entidad para que cumpla en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles con reembolsar a favor de la empresa la suma ascendente de S/ 507.65 correspondiente al pago de la tasa por concepto de costas de procedimiento administrativo, precisándole que ante el incumplimiento del mandato de pago, podrán ser sancionados con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias UIT (S/ 84 000,00).

En el citado informe final, señala que el Procurador Público Municipal, mediante escrito de 8 de marzo de 2018, dio respuesta al citado oficio, señalando que no se encuentran obligados a pagar las costas del procedimiento en tanto es una entidad estatal, por lo que solicita dejar sin efecto el requerimiento de pago de costas.

Como se puede observar, el Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez,** no procedió a comunicar a la administración municipal para que proceda a efectuar el proceso del pago del adeudo que tenía la Entidad, producto de una resolución consentida y que podía ser materia de una sanción de hasta S/ 84 000,00, pues la citada resolución ya no era apelable, por tanto, era su función efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para la Entidad, como lo establece el artículo 33° del Decreto Legislativo n.° 1326.

Debido a que la Entidad a través del Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez**, no cumplió con el requerimiento antes citado y con el mandato contenido en la Resolución n.º 505-2016/CEB-INDECOPI, el INDECOPI resolvió iniciar un procedimiento sancionador contra la Entidad, en mérito a lo consignado en el artículo 7º del Decreto Legislativo n.º 807 y el artículo 36º del Decreto Legislativo n.º 1256, por el incumplimiento del mandato de pago a la empresa, remitiendo al Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez,** la cédula de notificación n.° 1444-2018/CEB recibido el 6 de junio de 2018, y la Resolución n.º 0329-2018/STCEB-INDECOPI de 30 de mayo de 2018 **(Apéndice n.º 38)**, respecto del Expediente n.° 00161-2018/CEB, donde resuelve lo siguiente:

*"(...) **Primero**: iniciar un procedimiento sancionador... contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por el presunto incumplimiento del mandato de pago de la suma ascendente a S/ 507.65 (quinientos siete con 65/100 soles) por concepto de costas derivadas del procedimiento tramitado en el expediente n.° 00195-2016/CEB*

***Segundo**: conceder a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime conveniente.*

***Tercero:** informar que en caso se determine que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, ha incurrido en el supuesto previsto en el artículo 7° del decreto Legislativo n.° 807 y en el artículo 36° del*

Decreto Legislativo n.° 1256.... le impondrá una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)"

Revisada la documentación del expediente n.° 000161-2018/CEB proporcionado por la Procuraduría Pública Municipal, se advierte que el Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez**, no presentó ningún recurso contra la resolución antes citada.

Luego de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la citada resolución, el señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez**, en su calidad de Procurador Público Municipal, emitió el memorando n.° 855-2018-PPM-MSS **(Apéndice n.° 39)** el cual fue remitido el 12 de junio de 2018 a la Gerencia de Administración y Finanzas, donde señala lo siguiente:

"(...)
Por medio del presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia en la cual *"...**RESUELVE:***

***Primero**: iniciar un procedimiento sancionador...contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por el presunto incumplimiento del mandato de pago de la suma ascendente a S/ 507.65 (quinientos siete con 65/100 soles) por concepto de costas derivadas del procedimiento tramitado en el expediente n.° 00195-2016/CEB*

***Segundo**: conceder a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime conveniente..."*

Al respecto, se requiere que se habilite la disponibilidad financiera para el pago ordenado por el Juzgado, el cual señala que el proceso se encuentra con sentencia **consentida**.

En ese sentido se requiere dicha disponibilidad a fin de cumplir con el mandato judicial.
(...)"

Recibido el citado memorando del Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez**, el Gerente de Administración y Finanzas, señor **Percy Richard Bazalar Rocha,** demorando en forma excesiva el proceso de pago, luego de **veintiocho (28) días hábiles**, remitió el 19 de julio de 2018, a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el memorándum n.° 1797-2018-GAF-MSS **(Apéndice n.° 40),** mediante el cual le solicita la asignación presupuestal adjuntando la solicitud de disponibilidad financiera n.° 1040-2018 por S/ 507.65. Paralelamente, el Procurador Público Municipal, señor Jaime Antonio Pastor Ramírez, había elaborado y firmado un formato de "Solicitud de atención de bienes y servicios", el 10 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 41),** el cual iría adjunto al citado memorando**.**

El 20 de julio de 2018, en respuesta a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante memorándum n.° 1664-2018-GPP-MSS (**Apéndice n.° 42**), le comunicó a la administración que procedió a emitir el certificado de crédito presupuestario nota n.° 00001387 y la hoja de envío n.° 1150 de 20 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 43**).

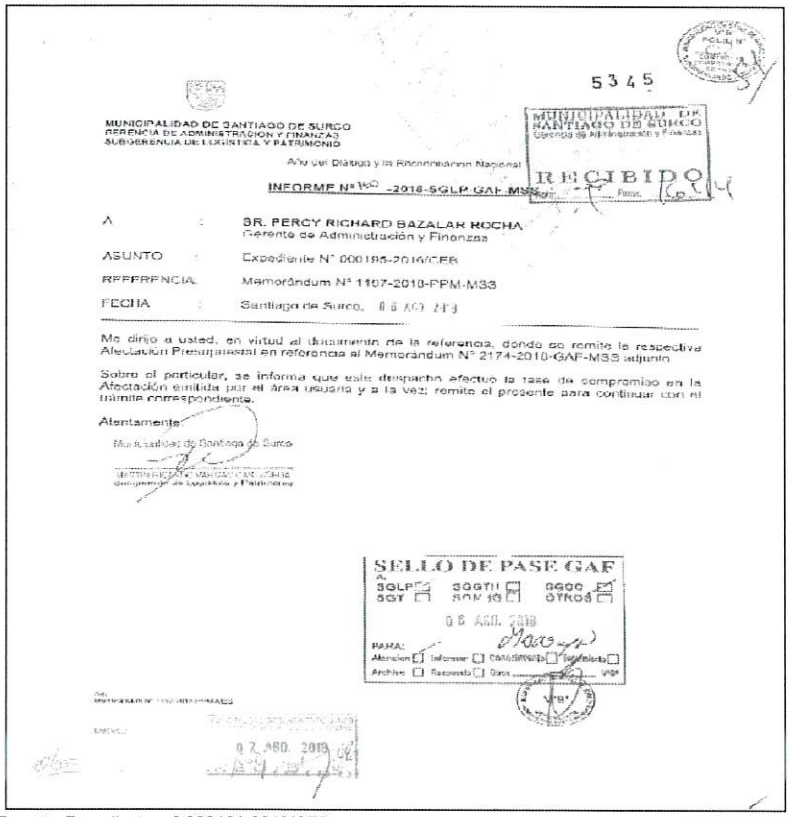
Tres (3) días hábiles después, la Gerencia de Administración y Finanzas, teniendo el Certificado de Crédito Presupuestario emitido por la respectiva gerencia, remite el 25 de julio el memorándum n.° 2174-2018-GAF-MSS **(Apéndice n.° 44)**, al Procurador Público Municipal,

señor Jaime Antonio Pastor Ramírez, donde le comunicó las acciones realizadas y le solicitó *"…se remite a su Procuraduría dicha documentación, a efectos de coordinar y/o realizar, a la mayor brevedad, las actuaciones y gestiones pertinentes a su cargo, a fin de proseguir con el trámite correspondiente…"*.

Es así que el Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez**, en respuesta, le remitió el 30 de julio de 2018 al Gerente de Administración y Finanzas señor **Percy Richard Bazalar Rocha** el memorando n.° 1197-2018-PPM-MSS, conteniendo la afectación presupuestal n.° 00717-2018 del 26 de julio de 2018 **(Apéndice n.º 45) donde se puede observar que coloca el nombre de INDECOPI en el rubro Acreedor,** en lugar del nombre de la empresa América Móvil Perú S.A.C., quien es el que solicita se le devuelva las costas por S/ 507,65, **hecho que originó la elaboración del comprobante pago y emisión del cheque hacia otro acreedor que no era el indicado**.

La Gerencia de Administración y Finanzas remitió, a su vez, el memorando n.° 1197-2018-PPM-MSS el 31 de julio de 2018 a la Subgerencia de Logística y Patrimonio, para que afecten el compromiso y este, mediante informe n.° 760-2018-SGLP-GAF-MSS de 6 de agosto de 2018 **(Apéndice n.º 46)**, le informó a la Gerencia de Administración y Finanzas que cumplió con afectar la fase de compromiso y le remitió el documento para que se continúe con el trámite correspondiente, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

Imagen n.° 4
Informe n.° 760-2018-SGLP-GAF-MSS



5345

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO

Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

INFORME N° 760 -2018-SGLP-GAF-MSS

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
Gerencia de Administración y Finanzas
RECIBIDO
Fecha: 06/08/18

A : SR. PERCY RICHARD BAZALAR ROCHA
Gerente de Administración y Finanzas

ASUNTO : Expediente N° 000161-2018/CEB

REFERENCIA : Memorándum N° 1197-2018-PPM-MSS

FECHA : Santiago de Surco, 06 AGO. 2018

Me dirijo a usted, en virtud al documento de la referencia, donde se remite la respectiva Afectación Presupuestal en referencia al Memorándum N° 2174-2018-GAF-MSS adjunto.

Sobre el particular, se informa que este despacho efectuó la fase de compromiso en la Afectación emitida por el Área usuaria y a la vez remite el presente para continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Municipalidad de Santiago de Surco

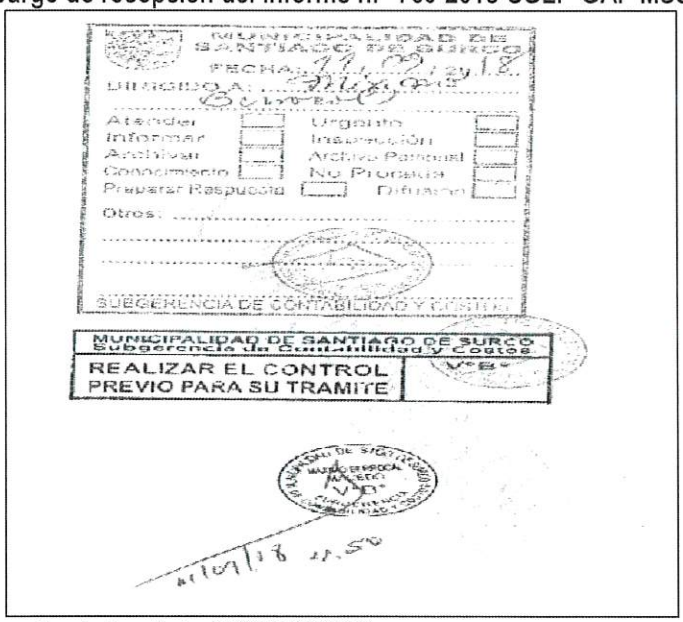
SELLO DE PASE GAF
A:
SGLP ☑ SGGTII ☐ GGOC ☐
SGT ☐ SGM ☐ OTROS ☐
06 AGO. 2018
PARA:
Atención ☐ Informar ☐ Conocimiento ☐ Tramitación ☐
Archivo ☐ Razonado ☐ Otros _____ V°B°

07 AGO. 2018

Fuente: Expediente n.° 000161-2018/CEB.

Se aprecia que el citado memorando con toda la documentación que sustentaba el pago, fue derivado al señor **Luis Alberto de La Torre Castro,** Subgerente de Contabilidad y Costos al día siguiente 7 de agosto de 2018, apreciándose que no procedió diligentemente a proseguir con el proceso administrativo de pago, por cuanto lo dilató excesivamente y luego de **veintiséis (26) días hábiles**, es decir, el 11 de setiembre de 2018, lo derivó al señor Máximo Berrocal Macedo para el control previo y lo devengaron en la misma fecha, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

Imagen n.° 5
Cargo de recepción del Informe n.° 760-2018-SGLP-GAF-MSS



Fuente: Expediente n.° 000161-2018/CEB.

Por otro lado, el 12 de setiembre de 2018, INDECOPI a través de su autoridad instructora remitió el informe final n.° 008-2018/ST-CEB-INDECOPI al señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez**, Procurador Público Municipal, mediante oficio n.° 1039-2018/INDECOPI-CEB del 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 47),** en el cual se concluyó que la Entidad incurrió en una infracción contenida en el inciso 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo n.° 1256, al incumplir el mandato de pago de S/ 507,65 señalado en la Resolución n.° 505-2016/CEB-INDECOPI a favor de América Móvil Perú S.A.C., por lo cual la califica de MUY GRAVE y recomienda una sanción de multa de 10 UIT (S/ 42 000,00).

En ese interín, la Entidad continuó con el trámite de pago de los S/ 507,65, es así que luego de efectuar el devengado el 11 de setiembre de 2018, la Subgerencia de Contabilidad y Costos, debió remitir los documentos para continuar con el trámite, a la Subgerencia de Tesorería, para el giro y pago, observándose que luego de **once (11) días hábiles**, se emite el C/P n.° 2018-7292 de setiembre el 26 de setiembre de 2018, girando un cheque n.° 0016808 a nombre de INDECOPI **(Apéndice n.° 48)**, cuando debió ser a nombre de la empresa afectada, por lo que luego se procedió a su anulación.

Como se puede observar, el Gerente de Administración y Finanzas señor **Percy Richard Bazalar Rocha** y el Subgerente de Contabilidad señor **Luis Alberto de La Torre Castro**, tardaron **sesenta y cinco (65) días hábiles** para tramitar el pago de S/ 507.65 soles y poder cumplir con lo ordenado por INDECOPI, con lo cual se hubiera evitado la sanción de multa de S/ 42 000,00.

En vista que la Entidad no dio respuesta a la Resolución 0329-2018/STCEB-INDECOPI, en la fase instructiva y tampoco efectuó el pago de las costas administrativas, INDECOPI remitió el 15 de octubre de 2018, la Cedula de Notificación n.°2776-2018/CEB de 5 de octubre de 2018, de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, al Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez**, adjuntándole la Resolución n.° 0476-2018-CEB-INDECOPI de 5 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 49)**, en el que se resolvió declarar el incumplimiento del mandato de pago y en el que se informó a la Entidad que la multa de 10 UIT (42 000,00) sería rebajada en un 30%, equivalente a S/ 12 600,00, si se efectúa el pago dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, lo cual implicaba su renuncia a impugnar.

Sin embargo, el señor **Jaime Pastor Ramírez**, Procurador Público Municipal, no se acogió a la rebaja y mediante documento s/n del 5 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 50)**, interpuso extemporáneamente su recurso de apelación el 6 de noviembre de 2018, señalando que: *"1. (...) **mi representada NO SE encuentra obligada al pago de costas y costos del proceso (...) El estado esta exonerado del pago de los gastos judiciales (...) Están exentos de la condena en costas y costos del proceso los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, el Ministerio Publico, los órganos constitucionales autónomos LOS GOBIERNOS LOCALES y regionales" (...)".** 2.(...) por lo que la exigencia de su Despacho al pago de costas y costos deviene no solo en inconstitucional sino en ilegal, situación que estoy convencido el tribunal tomara en cuenta al momento de resolver. (...) 4. Por lo expuesto y estando a que mi representada no está obligada al pago de costas y costos del presente proceso, y de la misma manera no se nos puede imponer multa alguna, solicitó a usted se sirva elevar los actuados al tribunal donde espero alcanzar su revocatoria".*

Como se puede observar nuevamente, el Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez,** no cumplió su función de efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para la Entidad, como lo establece el artículo 33° del Decreto Legislativo n.°1326, por cuanto no se acogió al descuento ofrecido por INDECOPI y por el contrario, procedió a efectuar una apelación a un hecho que ya había sido materia de un pronunciamiento firme, como es el pago de las costas y costos por S/ 507.65; asimismo, apeló contradictoriamente a lo que había señalado en el memorando n.° 855-2018-PPM-MSS de 6 de junio de 2018, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, que es una sentencia consentida.

Con la citada apelación, la Entidad se vio perjudicada por la suma de S/ 12 600,00, monto del descuento de la multa de S/ 42 000,00, la que finalmente fue pagada.

Proceso en el año 2019

Toda vez que el el Procurador Público Municipal, señor **Jaime Antonio Pastor Ramírez**, impugnó la medida comunicada, INDECOPI prosiguió con el proceso y le comunicó a la nueva administración municipal mediante la Cedula de Notificación n.° 0480-2019/CEL-INDECOPI del

19 de febrero de 2019, la Resolución n.º 0036-2019/SEL-INDECOPI de 14 de febrero de 2019 **(Apéndice n.º 51)**, por el incumplimiento del mandato de pago de costas, donde resuelve confirmar la Resolución n.º 0476-2018/CEB-INDECOPI de 5 de octubre de 2018, con una multa ascendente a diez (10) UIT, fue comunicado la Resolución de Ejecución Coactiva, mediante cédula de notificación n°.099529-19 de 6 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.º 52)**, el ejecutor coactivo le otorgó al municipio un plazo de siete (7) días hábiles para que cumpla con cancelar la suma de S/ 42 000,00 (cuarenta y dos mil con 00/100), bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de ejecución coactiva, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Ante esta disposición de Ejecución Coactiva con riesgo de embargo, el nuevo Procurador Público Municipal, señor Jorge Aurelio Alferrano D´Onofrio, comunicó el 24 de setiembre de 2019 mediante memorándum n.° 1606-2019-PPM-MSS de 23 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.º 53),** al señor José Antonio Reyes Zavaleta, Gerente de Administración y Finanzas, la urgencia del pago.

El citado Gerente, a través del memorándum n.° 3522-2019-GAF-MSS de 25 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.º 54)** le ordenó al Subgerente de Contabilidad y Costos señor **Luis Alberto de la Torre Castro**, tome acciones y/o medidas necesarias para efectuar la cancelación de la citada multa a nombre de INDECOPI de manera oportuna.

Es así que la citada subgerencia gestionó la Certificación Presupuestal y la solicitud de disponibilidad financiera, culminado el trámite el 14 de octubre de 2019.

Ante ello, la administración municipal culminó con el pagó por la suma de S/ 42 000,00 por la multa impuesta, emitiendo el comprobante de pago n.º 14462 de 15 de octubre de 2019 **(Apéndice n.º 55)**, con lo cual canceló la multa, hecho que finalmente ocasionó el perjuicio de la entidad, por la dilación en el año 2018 en el proceso de pago de los S/ 507,65 por costas y costos administrativos a la empresa afectada.

Un hecho que es de comentar, es que, a diferencia de los trámites administrativos efectuados por los funcionarios de la administración del año 2018, que se demoraron aproximadamente 112 días (casi 4 meses) en emitir un pago de S/ 507.65 soles, en esta ocasión el proceso administrativo de la gestión 2019 para el pago de la multa de S/ 42 000,00 se efectuó en un lapso de 22 días; es decir, en menos de 1 mes.

Por los hechos expuestos se evidenció que los funcionarios Waldo Felipe Olivos Rengifo, Gerente Municipal, Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio, Procurador Público Municipal, Jaime Antonio Pastor Ramírez, Procurador Público Municipal, Percy Richard Bazalar Rocha, Gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Vega Marroquín, Gerente de Seguridad Ciudadana y Luis Alberto de la Torre Castro, Sub Gerente de Contabilidad y Costos; incurrieron en infracciones debido al incumplimiento de la normativa de, labor inspectiva, en requerimientos de comparecencia, e incumplimiento de mandato, cuyas sanciones fueron interpuestas por Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) e Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), según el caso, mediante la imposición de multas, lo cual originó un perjuicio económico a la Entidad ya que tuvo que pagar un importe total que ascendió a S/ 78 425,00 por dicho concepto.

Lo expuesto inobservó las normativas siguientes:

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y modificatorias, publicada el 22 de julio de 2006, vigente desde el 20 de setiembre de 2006.**

 Artículo 36°.- Infracciones a la labor inspectiva
 "Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

 Tales infracciones pueden consistir en:
 (…)
 3.La inasistencia a la diligencia cuando las partes hayan sido debidamente citada, por el inspector de Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren."

- **Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias, publicado el 29 de octubre de 2006, vigente desde el 30 de octubre de 2006.**

 Artículo 46°.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
 "Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
 (…)
 46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia."

- **Ley n.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) de fecha de publicación 3 de julio de 2011.**

 Artículo 38°.- Infracciones.
 "Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su Reglamento.
 Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves:
 1. Son infracciones leves:
 "(…)
 c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
 (…)"

- **Reglamento de la Ley n.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) aprobado a través del D.S. n.º 003-2013-JUS de 21 de marzo de 2013.**

 Artículo 132.- Infracciones
 "Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39° de la citada Ley.
 1. Son infracciones leves

a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.
(...)"

- **Decreto Legislativo n.º 807 Facultades, normas y organización del INDECOPI, publicado el 16 de abril de 1996.**

Artículo 7°.- Pago de costas y costos
"(...)
En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor."

- **Decreto Legislativo n.º 1256 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado el 7 de diciembre de 2016.**

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento
"La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:
1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
(...)"

Los hechos expuestos han originado un perjuicio económico a la Entidad por el importe total de S/ 78 425,00, producto de la sanción impuesta por no asistir a las oficinas de SUNAFIL, en atención a la notificación cursada con anticipación al señor Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio; producto del pago al MINJUSDH, generados por la aplicación de una sanción con multa por infracciones en materia de protección de datos personales y por obstrucción de la función fiscalizadora y producto del pago por la Entidad a INDECOPI, generados por la aplicación de multa por infracción en materia de incumplimiento de la orden de pago de las costas y costos del proceso administrativo a la empresa afectada.

Los hechos expuestos, se han originado por el accionar negligente de los funcionarios quienes debieron remitir, la documentación para su atención y trámite correspondiente lo antes posible, atender los procesos de fiscalización brindando la información solicitada y suscribiendo los documentos que la autoridad requiere; sin embargo, incumplieron sus funciones e hicieron caso omiso a los reiterativos requerimientos de las autoridades fiscalizadoras sin justificación alguna.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

El señor Waldo Felipe Olivos Rengifo, Gerente Municipal, presentó sus comentarios o aclaraciones de manera documentada dentro del plazo concedido; el señor Luis Alberto Vega Marroquín, Gerente de Seguridad Ciudadana, presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo concedido sin adjuntar documentación de sustento a sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que los señores Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio, Procurador Público Municipal, Jaime Antonio Pastor Ramírez, Procurador Público Municipal, Percy Richard Bazalar Rocha, Gerente de Administración y Finanzas y Luis Alberto de la Torre Castro, Subgerente de Contabilidad y Costos, a la fecha de emisión del presente informe no presentaron sus comentarios o aclaraciones.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **Apéndice n.° 56** del Informe de Control Específico, por lo que la participación de las personas comprendidas en el hecho se describe a continuación:

1. **Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio**, identificado con DNI n.º 07925901, en su condición de Procurador Público Municipal, durante el periodo de gestión desde el 1 de enero de 2019 hasta el 5 de junio de 2020, designado mediante Resolución n.° 007-2019-RASS de 1 de enero de 2019 y cesado con Resolución n.° 315-2020 – RASS de 5 de junio de 2020, siendo notificado mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/2168-02-003 de 14 de marzo de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla" de la Contraloría General de la República, en la cual se remitió la cédula de notificación n.° 01-2024-CG/OC2168-SCE-MSS de 14 de marzo de 2024 quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe.

 Por no haber asistido a la comparecencia programada por la Superintendencia de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, pese a ser notificado personalmente, lo que conllevó a cometer una infracción sujeta a una sanción de multa, sus acciones originaron un perjuicio económico a la Entidad por el importe total de S/ 9 450.00, impuesta mediante Resolución de Sub Intendencia n.º 116-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de 19 de febrero de 2020.

 Por lo expuesto, el funcionario Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio, como Procurador Público Municipal de la entidad, transgredió las normativas siguientes:

 - Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y modificatorias, publicada el 22 de julio de 2006, vigente desde el 20 de setiembre de 2006, artículo 36° Infracciones a la labor inspectiva numeral 3.

 - Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias, publicado el 29 de octubre de 2006, vigente desde el 30 de octubre de 2006, artículo 46° Infracciones muy graves a la labor inspectiva numeral 46.10.

 De igual manera, incumplió las funciones establecidas en el literal a) y h) del numeral 4.1.2 del Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución n.° 030-2013-GM-MSS de 21 de junio de 2013, **(Apéndice n.° 58)**, los cuales precisan: *"Ejercer la representación de la Municipalidad para la defensa de los intereses y derechos de ésta, ante cualquier órgano Jurisdiccional, organismos e instituciones de carácter público y/o privado, así como en procedimientos administrativos e carácter contencioso"* y *"Actuar en representación de la*

Municipalidad den diligencias de investigación preliminar, judiciales y otras donde se encuentren inmersos los intereses y derechos de la Municipalidad".

Por lo tanto, se concluye que los hechos o la participación del señor Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio, Procurador Público Municipal, generaron un perjuicio económico a la entidad por S/ 9 450,00.

Como resultado, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la entidad.

2. **Waldo Felipe Olivos Rengifo** identificado con DNI n.° 06976603, en su condición de Gerente Municipal, durante el periodo del 14 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución n.° 335-2016-RASS de 14 de abril de 2016 y cesado con Resolución n.° 1184-2018-RASS de 21 de diciembre de 2018, siendo notificado mediante cédula de notificación electrónica N.° 00000007-2024-CG/2168-02-003 de 21 de marzo de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla" de la Contraloría General de la República, en la cual se remitió la cédula N.° 05-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 21 de marzo de 2024 habiendo presentando sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe.

Por no haber dado respuesta al requerimiento de información formulado por el MINJUS, con el oficio n.° 038-2017-JUS/DGPDP-DSC respecto de la implementación de la aplicación móvil vecino vigilante, lo cual configuraba infracción leve de obstrucción al procedimiento de fiscalización del MINJUS, motivo por el cual esta entidad impone la sanción, significando un desembolso económico de S/ 20 750,00, impuesta mediante Resolución Directoral n.° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2018.

Por lo expuesto, el funcionario Waldo Felipe Olivos Rengifo, como Gerente Municipal de la Entidad, transgredió las normativas siguientes:

- **Ley n.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) de fecha de publicación 3 de julio de 2011.**

 Artículo 38°.- Infracciones.
 "Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su Reglamento.
 Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves:
 2. Son infracciones leves:
 "(…)
 c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
 (…)"

- **Reglamento de la Ley n.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) aprobado a través del D.S. n.° 003-2013-JUS de 21 de marzo de 2013.**

 Artículo 132.- Infracciones

"Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39° de la citada Ley.
1. Son infracciones leves
a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.
(...)"

Además, incumplió las funciones establecidas en el literal t) del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado con Ordenanza n.° 507-MSS de 26 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 57)**, el cual precisa: *"Coordinar y brindar información necesaria para la implementación de mejoras en los procesos de su competencia"*.

De igual manera, incumplió las funciones establecidas en el literal a) del numeral 4.1.2 del Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución n.° 030-2013-GM-MSS de 21 de junio de 2013, **(Apéndice n.° 58)**, el cual precisa: *"Ejecutar las funciones inherentes a la Gerencia Municipal establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y las competencias asignadas en coordinación con las gerencias a su cargo"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario Waldo Felipe Olivos Rengifo, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la entidad que asciende a S/ 20 750,00.

Como resultado, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la entidad.

3. **Luis Alberto Vega Marroquín** identificado con DNI n.° 40397138, en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana, durante el periodo del 24 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, designado mediante Resolución n.° 1169-2018-RASS del 24 de noviembre del 2015 y cesado mediante Resolución n.° 1182-2016-RASS del 26 de diciembre de 2016, siendo notificado mediante cédula de notificación electrónica N.° 00000008-2024-CG/2168-02-003 de 21 de marzo de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla" de la Contraloría General de la República, en la cual se remitió la cédula N.° 06-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 21 de marzo de 2024, habiendo presentando sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe.

Por negarse de manera injustificada a firmar el acta de fiscalización de fecha 10 de octubre de 2016 dentro del procedimiento de fiscalización de la Dirección de Supervisión y Control del MINJUSDH, lo cual configura un falta leve de obstrucción al procedimiento de fiscalización del MINJUSDH; motivo por el cual esta entidad impone la sanción, significando un desembolso económico de S/ 20 750,00, siendo también responsable con respecto a la sanción de S/ 6 225,00, referida a realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

Por lo expuesto, el funcionario Luis Alberto Vega Marroquín, como Gerente de Seguridad Ciudadana de la entidad, en su calidad de área usuaria transgredió las normativas siguientes

- **Ley n.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) de fecha de publicación 3 de julio de 2011.**

 Artículo 38°.- Infracciones.
 "Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su Reglamento.
 Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves:
 3. Son infracciones leves:
 "(...)
 c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
 (...)"

- **Reglamento de la Ley n.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) aprobado a través del D.S. n.° 003-2013-JUS de 21 de marzo de 2013.**

 Artículo 132.- Infracciones
 "Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39° de la citada Ley.
 1. Son infracciones leves
 a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.
 (...)"

Además, incumplió las funciones establecidas en los literales f) y g) del artículo 142° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado con Ordenanza n.° 507-MSS de 26 de diciembre de 2014, **(Apéndice n.° 57)**, los cuales precisan: *"Monitorear las acciones del Centro de Control de Operaciones (CCO) y el Centro de Capacitación Municipal (CECAM)"* y *"Propiciar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los vecinos en materia de Seguridad Ciudadana"*.

De igual manera, incumplió las funciones establecidas en los literales l) y dd) del numeral 4.1.2 del Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución n.° 030-2013-GM-MSS de 21 de junio de 2013, **(Apéndice n.° 58)**, los cuales precisan: *"Fomentar las estrategias de comunicación e información sobre los derechos y obligaciones administrativas de las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, que permita la convivencia armónica en comunidad y propicien el desarrollo integral del distrito"* y *"Dirigir el centro de Control de Operaciones (CCO), asegurando su óptimo funcionamiento en forma permanente"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario Luis Alberto Vega Marroquín, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la entidad que asciende a S/ 20 750,00 más los S/ 6 225,00.

Como resultado, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la entidad.

4. **Jaime Antonio Pastor Ramírez** identificado con DNI n.° 08727426, en su condición de Procurador Público Municipal, durante el periodo del 19 de mayo de 2017 al 7 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución n.° 515-2017-RASS del 19 de mayo de 2017 y cesado con Resolución n.° 1110-2018-RASS del 7 de diciembre de 2018, siendo notificado mediante cédula de notificación electrónica N.° 00000004-2024-CG/2168-02-003 de 20 de marzo de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla" de la Contraloría General de la República, en la cual se remitió la cédula N.° 02-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe.

 Por no haber actuado de manera diligente y de acuerdo a sus funciones, al no proponer a la administración el inicio del proceso de pago de las costas de acuerdo al requerimiento solicitado por INDECOPI mediante oficio n.° 0110-2018/INDECOPI-CEB, notificado el 26 de febrero de 2018 y posteriormente, una vez impuesta la sanción, no acogerse al beneficio del descuento del 30% equivalente a S/ 12 600,00 otorgado por INDECOPI, lo cual implicaba su renuncia a impugnar, con lo cual la Entidad pierde el beneficio otorgado y debe pagar el integro de la multa impuesta.

 Por lo expuesto, el funcionario Jaime Antonio Pastor Ramírez, como **Procurador Público Municipal** de la entidad, transgredió las normativas siguientes

 - **Decreto Legislativo n.º 807 Facultades, normas y organización del INDECOPI, publicado el 16 de abril de 1996.**

 Artículo 7°.- Pago de costas y costos
 "(…)
 En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor."

 - **Decreto Legislativo n.º 1256 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado el 7 de diciembre de 2016.**

 Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento
 "La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:
 1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
 (…)"

 Además, incumplió las funciones establecidas en el literal p) del numeral 4.1.2 del Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución n.° 030-2013-GM-MSS de 21 de junio de 2013, **(Apéndice n.° 58)**, el cual precisa: *"Proponer recomendaciones administrativas en relación a aquellas prácticas municipales que puedan representar riesgos judiciales y generación de responsabilidades civiles y/o penales, en función de las causas municipales en las que patrocina a la corporación municipal".*

Por lo tanto, se concluye que los hechos o la participación del señor Jaime Antonio Pastor Ramírez, Procurador Público Municipal, generaron un perjuicio económico a la entidad por S/ 42 000,00, por lo que no desvirtúa el hecho observado.

Como resultado, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la entidad.

5. **Percy Richard Bazalar Rocha** identificado con DNI n.° 07429305, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, durante el periodo del 6 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución n.° 129-2018-RASS y cesado con Resolución n.°1191-2018-RASS de 21 de diciembre de 2018, siendo notificado mediante cédula de notificación electrónica N.° 00000005-2024-CG/2168-02-003 de 20 de marzo de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla" de la Contraloría General de la República, en la cual se remitió la cédula N.° 03-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe

Por su actuar negligente originó la demora en el pago de costas y costos determinado por el INDECOPI, habiendo demorado el expediente para su proveído y ejecución del pago un total de 28 días hábiles en su poder sin justificación alguna; asimismo, al haber ejercido una deficiente supervisión en la administración de los desembolsos sobre la Subgerencia de Contabilidad y Costos quien mantuvo en su poder el expediente de pago por espacio de 37 días más sin darle trámite sin justificación alguna, sin que la Gerencia de Administración y Finanzas observe dicho retraso, habiendo originado un perjuicio económico a la Entidad por el importe total de S/ 42 000,00.

Por lo expuesto, el funcionario Percy Richard Bazalar Rocha, como Gerente de Administración y Finanzas de la entidad, transgredió las normativas siguientes:

- **Decreto Legislativo n.º 807 Facultades, normas y organización del INDECOPI, publicado el 16 de abril de 1996.**

 Artículo 7°.- Pago de costas y costos
 "(…)
 En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor."

- **Decreto Legislativo n.º 1256 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado el 7 de diciembre de 2016.**

 Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento
 "La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
(…)"

Además, incumplió las funciones establecidas en el literal b) del artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado con Ordenanza n.° 507-MSS de 26 de diciembre de 2014, **(Apéndice n.° 57)**, el cual precisa: *"Planificar, organizar, normar, dirigir, ejecutar y controlar los recursos económicos y financieros de la Municipalidad"*.

De igual manera, incumplió las funciones establecidas en el literal a) del numeral 4.1.2 del Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución n.° 030-2013-GM-MSS de 21 de junio de 2013, **(Apéndice n.° 58)**, el cual precisa: *"Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las acciones propias de los procesos técnicos de los sistemas administrativos desarrollados por las Subgerencias de Contabilidad y Costos, Tesorería, Logística, Gestión de Talento Humano y de Patrimonio, Servicios Generales y Maestranza"*.

Por lo tanto, se concluye que los hechos o la participación del señor Percy Richard Bazalar Rocha, Gerente de Administración y Finanzas, generaron un perjuicio económico a la entidad por S/ 42 000,00, por lo que no desvirtúa el hecho observado.

Como resultado, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la entidad.

6. **Luis Alberto de la Torre Castro** identificado con DNI n.° 08675641, en su condición de Subgerente de Contabilidad y Costos, durante el periodo del 23 de enero de 2018 al 14 de noviembre de 2018, designado mediante Resolución n.° 084-2018-RASS del 23 de enero de 2018 y cesado con Resolución n.° 1054-2018-RASS de 14 de noviembre de 2018, siendo notificado mediante cédula de notificación electrónica N.° 00000006-2024-CG/2168-02-003 de 20 de marzo de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla" de la Contraloría General de la República, en la cual se remitió la cédula N.° 04-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe

Por no haber actuado de manera diligente, oportuna y eficiente, habiendo demorado 37 días hábiles en la tramitación del proceso de pago, sin enviar el expediente a la subgerencia de Tesorería para la ejecución del pago, ocasionando que INDECOPI prosiguiera con la aplicación de una multa, habiendo originado un perjuicio económico a la Entidad por el importe total de S/ 42 000,00.

Por lo expuesto, el funcionario Luis Alberto de la Torre Castro, como Sub Gerente de Contabilidad y Costos de la entidad, transgredió las normativas siguientes:

- **Decreto Legislativo n.° 807 Facultades, normas y organización del INDECOPI, publicado el 16 de abril de 1996.**

 Artículo 7°.- Pago de costas y costos
 "(…)

En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor."

- **Decreto Legislativo n.º 1256 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado el 7 de diciembre de 2016.**

 Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento
 "La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:
 1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
 (...)"

Además, estos actos se derivan por un actuar no diligente en el marco de las funciones establecidas en los literales a) del artículo 101° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado con Ordenanza n.° 507-MSS de 26 de diciembre de 2014, **(Apéndice n.° 57)**, el cual precisa: *"Organizar, dirigir y ejecutar el registro contable de las operaciones referidas a la ejecución financiera y presupuestal de los ingresos gastos de la Municipalidad y su integración en base de datos, común y uniforme para fines de análisis, control y toma de decisiones administrativas".*

De igual manera, incumplió las funciones establecidas en los literales g) del numeral 4.1.2 del Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución n.° 030-2013-GM-MSS de 21 de junio de 2013, **(Apéndice n.° 58)**, el cual precisa: *"Organizar, dirigir y supervisar el registro y ejecución de las actividades administrativas, contables, financieras, presupuestales y tributarias ejerciendo el control previo, concurrente y posterior de todas las operaciones".*

Por lo tanto, se concluye que los hechos o la participación del señor Luis Alberto de la Torre Castro, generaron un perjuicio económico a la entidad por S/ 42 000,00, por lo que no desvirtúa el hecho observado.

Como resultado, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos con presunta responsabilidad civil de la irregularidad de "Pago de multas a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por infracciones cometidas por funcionarios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, ocasionaron perjuicio económico a la entidad por S/ 78 425,00", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Especifico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente informe de Control Especifico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad de Santiago de Surco, se formula la conclusión siguiente:

Funcionarios de la entidad incurrieron en infracciones debido al incumplimiento de la normativa de labor inspectiva, en requerimientos de comparecencia e incumplimiento de mandato, según corresponda, cuyas sanciones fueron interpuestas por Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) e Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), según el caso, mediante la imposición de multas, lo que conllevó a que se ejecuten pagos por concepto de multas, generando perjuicio económico a la entidad de S/ 78 425,00.

Los hechos expuestos, se han originado por el accionar negligente de los funcionarios quienes debieron remitir, la documentación para su atención y trámite correspondiente lo antes posible, atender los procesos de fiscalización brindando la información solicitada y suscribiendo los documentos que la autoridad requiere; sin embargo, incumplieron sus funciones e hicieron caso omiso a los reiterativos requerimientos de las autoridades fiscalizadoras sin justificación alguna.

Lo expuesto transgredió el inciso 3) del artículo 36° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y modificatorias, el inciso 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, el inciso c) del artículo 38 de la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales, el inciso a) del numeral 1 el artículo 132° del reglamento de la LEY n.°29733 Ley de Protección de Datos Personales aprobado a través del D.S. n.° 003-2013-JUS, el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 807 Facultades, normas y organización del INDECOPI, el numeral 1 del artículo 36° del Decreto Legislativo n.° 1256 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco:

1. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3: Copia simple de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 13 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 4: Copia simple del informe n.° 478-2019-SGGTH-GAF-MSS de 15 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 5: Copia simple del Acta de Infracción n.° 3078-2019 de 16 de abril de 2019.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 0000086565-2019 y copia simple de Imputación de Cargos n.° 1128-2019-SUNAFIL/ILM/AI1 de 19 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 7: Copia simple del documento S/N con Sumilla: Formulo Descargo, de 16 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada del memorándum n.° 2145-2019-PPM-MSS de 19 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada del informe n.° 2343-2019-SGGTH-GAF-MSS de 31 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 0000006088-2020.

Apéndice n.° 11: Copia simple del Informe Final de Instrucción n.° 707-2019-SUNAFIL/ILM/AI1 de 27 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 0000006080-2020.

Apéndice n.° 13: Impresión con firma digital del informe n.° 209-2020-SGGTH-GAF-MSS de 6 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 14: Impresión con firma digital de la Resolución de Sub Intendencia n.° 116-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de 19 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 15: Impresión con firma digital del informe n.° 766-2020-SGGTH-GAF-MSS de 23 de julio de 2020.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 15339 de 11 de noviembre de 2021 y adjuntos en copia simple e impresiones con firma digital.

Apéndice n.° 17:
- Copia simple de Procedimiento de Fiscalización Expediente n.° 033-2017-PS.
- Copia simple de correo electrónico de 5 de octubre de 2016, enviado por la Autoridad Nacional Protección Datos Personales.

- Copia simple de Formulario de denuncia por actos contrarios a la Ley n.° 29733 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 03-2013-JUS de 27 de setiembre de 2016 y adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 18: Copia simple del Orden de Visita de Fiscalización n.° 067-2016-JUS/DGPDP-DSC de 5 de octubre de 2016.

Apéndice n.° 19: Copia simple del Acta de Fiscalización n.° 01-2016 de 10 de octubre de 2016.

Apéndice n.° 20: Copia simple del informe n.° 003-2017-DSC-VARS de 1 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 21: Copia autenticada del oficio n.° 38-2017-JUS/DGPDP-DSC de 6 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 22: Copia simple del oficio n.° 108-2017-JUS/DGPDP-DSC de 3 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 23: Copia simple del oficio n.° 147-2017-JUS/DGPDP-DSC de 31 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 24: Copia simple del informe n.° 037-2017-JUS/DGPDP-DSC de 21 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 25: Copia simple del oficio n.° 42-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de enero de 2018.

Apéndice n.° 26: Copia simple de Resolución Directoral n.° 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de enero de 2018.

Apéndice n.° 27: Copia simple del oficio n.° 285-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 3 de abril de 2018.

Apéndice n.° 28: Copia simple del informe n.° 29-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 3 de abril de 2018.

Apéndice n.° 29: Copia simple del oficio n.° 778-2018-PPM-MSS de 11 de junio de 2018.

Apéndice n.° 30: Copia simple de la Resolución Directoral n.° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2018.

Apéndice n.° 31: Copia simple del memorando n.° 1500-2018-PPM-MSS de 10 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 32: Copia simple del informe n.° 1117-2018-SGOSC-GSEGC-MSS de 13 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 33: Copia simple del informe n.° 096-2018-SGOSC-GSEGC-MSS de 9 de febrero de 2018.

Apéndice n.° 34: Copia simple de la Resolución Directoral n.° 33-2019-JUS/DGTAIPD de 7 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada del oficio n.° 1901-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 24 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 36:	Copia autenticada del memorándum n.° 1053-2020-PPM-MSS de 14 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 37:	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0465 de 20 de enero de 2021 y adjuntos en copia autentica e impresiones con firma digital.
Apéndice n.° 38:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 1444-2018/CEB de 31 de mayo de 2018 y copia simple de la Resolución n.° 0329-2018/STCEB-INDECOPI de 30 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 39:	Copia autenticada del memorando n.° 855-2018-PPM-MSS de 8 de junio de 2018.
Apéndice n.° 40:	Copia autenticada del memorándum n.° 1797-2018-GAF-MSS de 21 de junio de 2018 y copia autenticada de la Solicitud de Disponibilidad Financiera n.° 1040-2018.
Apéndice n.° 41:	Copia autenticada de Formato Solicitud de Atención de Bienes y Servicios de 10 de julio de 2018.
Apéndice n.° 42:	Copia autenticada del memorándum n.° 1664-2018-GPP-MSS de 20 de julio de 2018.
Apéndice n.° 43:	Copia simple de Certificación de Crédito Presupuestario – Nota n.° 1387 de 20 de julio de 2018 y copia simple de Hoja de envío de certificación de créditos presupuestarios emitidos n.° 1150 de 20 de julio de 2018.
Apéndice n.° 44:	Copia autenticada del memorándum n.° 2174-2018-GAF-MSS de 24 julio 2018.
Apéndice n.° 45:	Copia autenticada del memorando n.° 1197-2018-PPM-MSS de 26 de julio de 2018 y copia autenticada de la Afectación Presupuestal Código SIGA 07-2018-000717 de 26 de julio de 2018.
Apéndice n.° 46:	Copia autenticada del informe n.° 760-2018-SGLP-GAF-MSS de 6 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 47:	Copia autenticada del oficio n.° 1039-2018/INDECOPI-CEB y copia simple del Informe Final n.° 0008-2018/ST-CEB-INDECOPI de 7 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 48:	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2018-7292 de 26 de setiembre de 2018 y copia autenticada de cheque n.° 16808.
Apéndice n.° 49:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 2776-2018/CEB de 5 de octubre de 2018 y copia simple de la Resolución n.° 0476-2018/CEB-INDECOPI de 5 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 50:	Copia autenticada del documento S/N con Sumilla: Interpongo recurso de apelación, de 5 de noviembre de 2018.

MUNICIPALIDAD DE STGO. DE SURCO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ·

MUNICIPALIDAD DE STGO. DE SURCO · SUPERVISOR · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ·

MUNICIPALIDAD DE STGO. DE SURCO · JEFE DE COMISIÓN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ·

MUNICIPALIDAD DE STGO. DE SURCO · ABOGADO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ·

Apéndice n.° 51: Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.º 0480-2019/SEL-INDECOPI de 19 de febrero de 2019 y copia simple de la Resolución n.º 0036-2019/SEL-INDECOPI de 14 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.º 099529-19 – Resolución de Ejecución Coactiva de 6 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 53: Copia simple del memorándum n.º 1606-2019-PPM-MSS de 23 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 54: Copia simple del memorándum n.º 3522-2019-GAF-MSS de 25 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 55: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 14462 de 15 de octubre de 2019 y adjuntos en copia autenticada y en copia simple.

Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.







Apéndice n.° 56:



<u>Cédula de notificación, cedula de notificación electrónica, cargo de notificación y pliego de hechos.</u>

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 1-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 14 de marzo de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/2168-02-003 de 14 de marzo de 2024, impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula de notificación n.° 1-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 14 de marzo de 2024 e impresión con firma digital del pliego de hechos del señor Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 02-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024, impresión con firma digital de la Cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/2168-02-003 de 20 de marzo de 2024, impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula de notificación n.° 02-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024 e impresión con firma digital del pliego de hechos de Jaime Antonio Pastor Ramírez.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 03-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024, impresión con firma digital de la Cédula de notificación n.° 00000005-2024-CG/2168-02-003 de 20 de marzo de 2024, impresión con firma digital del cargo de notificación de la Cédula de Notificación n.° 03-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024 e impresión con firma digital del pliego de hechos de Percy Richard Bazalar Rocha.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 04-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024, impresión con firma digital de la Cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/2168-02-003

de 20 de marzo de 2024, impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula de notificación n.° 04-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 20 de marzo de 2024 e impresión con firma digital del pliego de hechos de Luis Alberto de La Torre Castro.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 05-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 21 de marzo de 2024, impresión con firma digital de la Cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/2168-02-003 de 21 de marzo de 2024, impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula de notificación n.° 05-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 21 de marzo de 2024 e impresión con firma digital del pliego de hechos de Waldo Felipe Olivos Rengifo.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 06-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 21 de marzo de 2024, impresión con firma digital de la Cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2024-CG/2168-02-003 de 21 de marzo de 2024, impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula de notificación n.° 06-2024-CG/OCI2168-SCE-MSS de 21 de marzo de 2024 e impresión con firma digital del pliego de hechos de Luis Alberto Vega Marroquín.

Comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad.

- Copia autenticada del documento s/n con fecha de recepción 1 de abril de 2024 y adjuntos en copia simple, correspondiente al señor Waldo Felipe Olivos Rengifo.
- Copia autenticada del documento s/n con fecha de recepción 1 de abril de 2024 y adjuntos en copia simple, correspondiente al señor Luis Alberto Vega Marroquín.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 57: Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza n.° 507-MSS del 26 de diciembre de 2014, que contiene la descripción de las funciones específicas de los involucrados.

Apéndice n.° 58: Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución n.° 030-2013-GM-MSS del 21 de junio de 2013 que contiene la descripción de las funciones específicas de los involucrados.

Santiago de Surco, 22 de abril de 2024.

Manuel Arancel Díaz
Supervisor de la Comisión de Control

Leonardo Díaz Hurtado
Jefe de Comisión de Control

Jesús Alfonso Eyzaguirre Briceño
Abogado de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Santiago de Surco, 22 de abril de 2024.

Carlo Fabricio Gonzales Herrera
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Santiago de Surco

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

JEFE DE COMISIÓN

APÉNDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 011-2024-2-2168-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N.°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N.° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (*)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Pago de multas a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por infracciones cometidas por funcionarios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, habrían ocasionado perjuicio económico a la entidad por S/ 80 050,00.	Jorge Aurelio Alferrano D'Onofrio	07925901	Procurador Público Municipal	1/01/2019	5/06/2020	D.L. n.° 1057	07925901	-	X			
2		Waldo Felipe Olivos Rengifo	06976603	Gerente Municipal	14/04/2016	31/12/2018	D.L. n.° 276 D.L. n.° 1057	06976603	-	X			
3		Luis Alberto Vega Marroquín	40397138	Gerente de Seguridad Ciudadana	24/11/2015	31/12/2016	D.L. n.° 276	40397138	-	X			
4		Jaime Antonio Pastor Ramírez	08727426	Procurador Público Municipal	19/05/2017	7/12/2018	D.L. n.° 276 D.L. n.° 1057	08727426	-	X			
5		Percy Richard Bazalar Rocha	07429305	Gerente de Administración y Finanzas	6/02/2018	31/12/2018	D.L. n.° 1057	07429305	-	X			
6		Luis Alberto De la Torre Castro	08675641	Subgerente de Contabilidad y Costos	23/01/2018	14/11/2018	D.L. n.° 1057	08675641	-	X			

(*) El Pliego de Hechos fue comunicado y notificado mediante las casillas electrónicas asignadas.

MUNICIPALIDAD DE STGO. DE SURCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR

JEFE DE COMISIÓN

ABOGADO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

OFICIO N° 082-2024-OCI-MSS

Santiago de Surco, 23 de abril de 2024

Señor
Carlos Ricardo Bruce Montes De Oca
Alcalde
Municipalidad Distrital de Santiago de Surco
Jirón Bolognesi n.º 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco
Santiago de Surco, Lima, Lima

ASUNTO: Remite Informe de Control Específico n.° 011-2024-2-2168-SCE

REF.: a) Oficio n.º 36-2024-OCI-MSS de 19 de febrero de 2024.
b) Oficio n.º 48-2024-OCI-MSS de 8 de marzo de 2024.
c) Directiva n.° 007-2021-CG/NOR "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), modificado con el documento de la referencia b) mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Imposición y Pago de Multas por Infracciones Identificadas y Sancionadas por SUNAFIL, INDECOPI y MIN JUSDH en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco", por el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 011-2024-2-2168-SCE, que consta de seiscientos cincuenta (650) folios, en un (1) Tomo, y que recomienda la remisión al Procurador Público de la municipalidad para dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad en el citado informe en el marco de la normativa de la referencia c), debiendo informar al Órgano de Control Institucional, sobre las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por GONZALES HERRERA Carlo Fabricio FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-04-2024 15:44:46 -05:00

Carlo Fabricio Gonzales Herrera
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Santiago de Surco

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ROLDAN FLORES Omar Abdel FAU 20131367423 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-04-2024 16:59:15 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2024-CG/2168-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 82-2024-OCI-MSS
EMISOR	:	CARLO FABRICIO GONZALES HERRERA - JEFE DE OCI - IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS E INTERESES POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS Y SANCIONADAS POR SUNAFIL, INDECOPI Y MINJUSDH - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD SANTIAGO DE SURCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131367423
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	651

Sumilla: Remisión del Informe de Control Específico n.° 011-2024-2-2168-SCE, que consta de seiscientos cincuenta (650) folios, en un (1) Tomo, y que recomienda la remisión al Procurador Público de la municipalidad para dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad en el citado informe en el marco de la normativa de la referencia c), debiendo informar al Órgano de Control Institucional, sobre las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. 6 APENDICES 57 - 58
2. 5 APENDICE 56
3. 4 APENDICES 38 - 55
4. 3 APENDICES 21 - 37
5. 2 APENDICES 3 - 20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5GQ4CHG**

6. 1 INFORME Y AP 1 Y 2

7. Oficio 82-2024-OCI-MSS[F]

Firmado digitalmente por ROLDAN FLORES Omar Abdel FAU 20131367423 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-04-2024 16:59:15 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5GQ4CHG**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23-04-2024 17:05:38 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 82-2024-OCI-MSS
EMISOR	:	CARLO FABRICIO GONZALES HERRERA - JEFE DE OCI - IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS E INTERESES POR INFRACCIONES IDENTIFICADAS Y SANCIONADAS POR SUNAFIL, INDECOPI Y MINJUSDH - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD SANTIAGO DE SURCO

Sumilla:

Remisión del Informe de Control Específico n.° 011-2024-2-2168-SCE, que consta de seiscientos cincuenta (650) folios, en un (1) Tomo, y que recomienda la remisión al Procurador Público de la municipalidad para dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad en el citado informe en el marco de la normativa de la referencia c), debiendo informar al Órgano de Control Institucional, sobre las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131367423**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2024-CG/2168-02-003
2. 6 APENDICES 57 - 58
3. 5 APENDICE 56
4. 4 APENDICES 38 - 55
5. 3 APENDICES 21 - 37
6. 2 APENDICES 3 - 20
7. 1 INFORME Y AP 1 Y 2
8. Oficio 82-2024-OCI-MSS[F]

NOTIFICADOR : OMAR ABDEL ROLDAN FLORES - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO - CONTRALORÍA GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5JZMXDI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5JZMXDI**